

orden a la realización de una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/86, con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa de alumnos de Educación Especial de edad preescolar y al menos de primer curso de EGB, en Centros ordinarios completos. Estos Centros serán seleccionados a tal fin entre los que permitan asegurar, por un lado, la prosecución de la integración de aquellos alumnos en cursos sucesivos hasta que se complete su educación básica y, por otro, la reiniciación o renovación de la integración en esos cursos sucesivos, mediante la admisión en cada uno de ellos de nuevos alumnos de preescolar o de primer curso de educación básica que, igualmente, habrán de continuar su proceso educativo en régimen de integración hasta el final del mismo.

Los Centros ordinarios completos seleccionados a dichos fines para el indicado curso 1985/86, lo serán en la proporción de, cuando menos, uno por cada sector de población de entre 100.000 y 150.000 habitantes.

2. Finalizados los cursos 1985/86 y 1986/87, las administraciones educativas competentes adoptarán asimismo las medidas oportunas para la planificación de la Educación Especial en los dos cursos siguientes. Ello tomando como base para la misma la experiencia adquirida con la integración establecida en el curso o cursos anteriores y seleccionando en cada caso nuevos Centros ordinarios completos para la integración, con los mismos criterios y en las mismas proporciones que los establecidos para el curso 1985/86.

3. Finalizado el curso 1987/88, las administraciones educativas competentes adoptarán, por último, las medidas que consideren oportunas para efectuar una planificación general de la Educación Especial, que garantice la puesta en práctica gradual y sectorizada de todas las previsiones contenidas en el presente Real Decreto, de forma que se alcance su entero y generalizado cumplimiento a lo largo de los cinco cursos académicos siguientes.

Esta planificación, que se realizará en base a los resultados obtenidos en los cursos 1985/86, 1986/87 y 1987/88, considerando experimentales, será revisada, actualizada y, en su caso, perfeccionada, a la finalización de cada uno de los cinco cursos académicos a que se extiende, con vistas principalmente a la aplicación de la misma en el curso inmediato siguiente a aquel que haya finalizado.

4. Los criterios que se establezcan para la selección de los Centros en la etapa experimental a que se refieren los apartados anteriores, incluirán las condiciones mínimas que deben reunir los mismos, refiriéndose necesariamente a la estabilidad del equipo docente, relación profesor/alumno y cualquier otra que se considere oportuna para una mejor integración.

5. Los Centros específicos de Educación Especial serán dotados de los medios necesarios para poder llevar a cabo con carácter gratuito, los tratamientos y atenciones personalizadas a que se refieren los artículos 14 y 25.2.

Dicha dotación se iniciará en el curso 1985/86 y se concluirá totalmente en el curso 1986/87.

Tercera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación en todo el territorio español sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que, teniendo competencias en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4306 *ORDEN de 7 de marzo de 1985 por la que se reconoce con carácter provisional la denominación específica «Cigales» para los vinos de esta comarca de la provincia de Valladolid.*

Ilustrísimos señores:

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León ha propuesto a este Departamento el reconoci-

miento del nombre geográfico «Cigales» como denominación específica para los vinos de esta zona, de acuerdo con las solicitudes cursadas anteriormente por los Ayuntamientos, Cámaras Agrarias, bodegas y agricultores de la citada comarca vitícola;

Considerando que el cultivo de la vid tiene importancia económica y social en esta área geográfica y que los vinos de la comarca vitícola de Cigales, que tienen caracteres de calidad determinados por los factores naturales del medio geográfico, deben contar con una reglamentación específica y con un Consejo Regulador que se encargue tanto de la vigilancia del cumplimiento del Reglamento de la denominación como de la mejora de los procesos tecnológicos de elaboración y embotellado, y de la promoción del mercado.

En virtud de las facultades que otorga a este Departamento la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se reconoce con carácter provisional la denominación específica «Cigales».

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para designar, de acuerdo con la Junta de Castilla y León, al Consejo Regulador provisional encargado de redactar el proyecto de Reglamento particular de la citada denominación específica.

Tercero.—La indicación «Denominación específica» no podrá ser mencionada en los envases, documentación o publicidad de estos vinos hasta la aprobación definitiva del Reglamento. Durante este período la indicación «Cigales» podrá ser utilizada en concepto de indicación de procedencia y únicamente para las industrias enológicas situadas en el entorno geográfico al que se hace mención.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

4307 *ORDEN de 7 de marzo de 1985 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Jamón de Teruel» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimos señores:

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Jamón de Teruel» por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Ley orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y en el Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de denominaciones de origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Jamón de Teruel», que se incorpora como anexo, aprobado por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón de 26 de octubre de 1984, a los efectos de su promoción y defensa por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito nacional e internacional.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 7 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Jamón de Teruel» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Decreto 3711/1974, de 20 de

dicembre, quedan protegidos con la denominación de origen «Jamón de Teruel» los jamones tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción y elaboración todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende única y exclusivamente al nombre de la denominación de origen y al nombre geográfico de Teruel.

2. El nombre de la denominación de origen se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen y en el mismo orden e idénticos caracteres.

3. Queda prohibida la utilización en otros jamones de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «gusto», «estilo», «elaborado en», «madurado o curado en», «con industrias en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los jamones amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador, al Organismo competente de la Diputación General de Aragón y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO) en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la cría y producción

Art. 4.º La zona de producción de cerdos cuyas extremidades posteriores (o perniles) son aptas para la elaboración de jamones amparados por la denominación de origen está constituida por el área geográfica de la provincia de Teruel.

Art. 5.º El tipo de ganado apto para la producción de perniles con destino a la elaboración del jamón protegido por la denominación de origen será el procedente de cruces entre:

Línea madre: Razas Landrace (tipo estándar), Large White o cruce de ambas.

Línea padre: Raza Landrace (tipo estándar) o Duroc.

Art. 6.º 1. Las granjas de producción de lechones y las de cebo de cerdos estarán enclavadas en la provincia de Teruel, y sólo los cerdos nacidos y cebados en estas granjas podrán suministrar perniles aptos para ser destinados a la elaboración de los jamones protegidos.

2. El Consejo Regulador podrá dictar normas sobre prácticas de explotación y manejo del ganado en las granjas inscritas y sobre los piensos utilizables de acuerdo con el avance de las técnicas ganaderas y con el fin de mantener o mejorar la calidad del cerdo o de los jamones producidos.

Art. 7.º En los quince días anteriores al sacrificio el cerdo no recibirá ningún tipo de tratamiento o alimentación medicamentosa y desde los cuarenta días anteriores al sacrificio sólo se suministrarán a los cerdos aquellos alimentos que el Consejo Regulador autorice.

CAPITULO III

De la obtención de los perniles

Art. 8.º 1. Para la elaboración de los jamones protegidos, sólo podrán emplearse los perniles procedentes de cerdos cuyo espesor de tocino a la altura de la cuarta costilla tenga un mínimo de cuatro centímetros y un máximo de siete. Se obtendrán cortando la extremidad posterior del cerdo en su parte superior por la sínfisis isquio-pubiana.

2. Los machos deberán estar castrados antes de la entrada en cebadero y las hembras no deberán estar en celo en el momento del sacrificio.

3. Los animales empleados para la reproducción no podrán utilizarse para la obtención de perniles con destino a la elaboración de jamones amparados por la denominación de origen.

4. El peso vivo del cerdo para el sacrificio será de 115 a 130 kilogramos, con ocho meses como mínimo de vida, de los cuales mes y medio lo serán de leche y seis meses y medio de cebo.

5. Los perniles procederán de cerdos sacrificados en mataderos inscritos en los Registros de la Denominación y su peso no será inferior a 11,5 kilogramos.

Art. 9.º 1. Los cerdos, antes de proceder a su transporte al matadero, guardarán ayuno mínimo de doce horas. El ganado será transportado en camiones con montacargas o vehículos adecuados, de forma que el animal no sufra ninguna alteración o molestia que pueda afectar a su estado e integridad física.

2. Los mataderos deberán reunir las condiciones técnico-sanitarias exigidas en la legislación vigente y en ellos permanecerá el cerdo, antes de su sacrificio, un tiempo no inferior a doce horas, con el fin de eliminar la fatiga del transporte y asegurar un nivel mínimo de las reservas del glucógeno muscular. Durante este tiempo se les proporcionará a los animales agua azucarada «ad libitum» en la proporción del 1 por 100 como mínimo.

Art. 10. 1. El sacrificio del animal se realizará con aturdimiento previo mediante electro-shock u otro sistema, exigiéndose, posteriormente el más completo desangrado y no pudiéndose taladrar las extremidades posteriores del cerdo.

2. El oreo de la canal se realizará a temperatura que no supere los 10º C, con una duración mínima de cuatro horas, y con una humedad relativa del 90 por 100 en la primera hora y del 85 por 100 en las restantes.

3. Una vez despiezada la canal y perfilados los perniles éstos serán mantenidos durante veinticuatro o cuarenta y ocho horas a una temperatura entre -2 y +2º C y, como mínimo, el tiempo necesario para conseguir una temperatura de +2º C en el interior de la pieza.

Art. 11. El transporte de los perniles desde los mataderos a los locales de curación y maduración se realizará siempre en vehículos frigoríficos de forma que entren en la nave de salado con una temperatura en el centro del pernil ente 0 y 2º C.

CAPITULO IV

De la identificación de los cerdos y del marcado de las piezas

Art. 12. Todos los animales, cuyos perniles son aptos para la elaboración de jamones protegidos por la denominación, quedarán identificados, a su entrada en cebadero, por una marca indeleble en la oreja derecha en la que figurará la sigla JTE, número de identificación del ganadero y el número de la semana del año en la que tiene lugar el marcaje.

Art. 13. 1. En todos los perniles destinados a la elaboración de jamones protegidos, el Consejo Regulador efectuará una marca indeleble, que garantiza que el mismo puede optar a ser protegido por la denominación de origen. El marcaje se hará en el propio matadero y será simultáneo al marcado de fuego del pernil que establece la legislación vigente.

La marca consistirá en un sello que será controlado por el Consejo Regulador e irá numerado, siendo anulado de la pieza en el caso de que, en cualquiera de las fases que componen su proceso de elaboración, ésta sea descalificada.

2. El Consejo Regulador determinará la forma y tamaño del sello y dictará normas para su impresión en la pieza, a fin de que no sea borrado de la misma en la serie de manipulaciones a las que será sometida a lo largo de todo el proceso de elaboración.

3. En cualquier caso, el Consejo Regulador hará figurar en el sello, además del número de orden al que se ha aludido anteriormente, otros dos números o códigos que indicarán, respectivamente, la procedencia del cerdo, siendo el primero de ellos el que identifica la granja de producción de lechones y el segundo el que identifica la granja donde ha sido cebado el cerdo.

CAPITULO V

De la elaboración

Art. 14. 1. La elaboración consiste en el proceso completo de transformación del pernil en jamón. Se compone de una primera fase de curación, necesaria para la correcta conservación del producto, y de una segunda fase de maduración en el transcurso de la cual el jamón evoluciona en sus caracteres sápidos y aromáticos a causa de un proceso bioquímico que, unido a las cualidades de la materia prima, determinan la calidad de este producto y en particular su sabor y aroma característicos.

2. El proceso de elaboración se realizará exclusivamente en los secaderos inscritos en los Registros del Consejo y tendrá una duración mínima de nueve meses.

Art. 15. Las técnicas empleadas en el proceso de elaboración tenderán a obtener productos de la máxima calidad que reúnan los caracteres tradicionales de los jamones amparados por la denominación de origen.

Art. 16. La zona de elaboración de la denominación de origen «Jamón de Teruel» está constituida por aquellas áreas de la provincia de Teruel cuya altitud no sea inferior a los 800 metros.

Art. 17. 1. La curación se compone de tres operaciones: Salazón, lavado y secado.

a) La salazón se realizará con sal común en contacto con las piezas, prohibiéndose cualquier otro procedimiento, durando como máximo veinte días.

b) Terminada la salazón se lavan las piezas con agua templada para eliminar la sal adherida.

c) Los perniles pasan a continuación a los secaderos naturales o bien a cámaras donde permanecerán colgados el tiempo necesario hasta conseguir la fusión natural de parte de las grasas de su protección adiposa, momento que se denomina «sudado», en el que se estima que la desecación es suficiente y, por consiguiente, que la fase de curación ha concluido.

2. La duración de todo el proceso de curado tendrá un máximo de noventa días.

Art. 18. Terminada la curación se inicia inmediatamente la fase de maduración, toda ella en ambiente natural. Las piezas que realizaron la fase de curación en cámaras son trasladadas a las naves de maduración, en donde se almacenan colgadas bajo las condiciones especiales de humedad y temperatura del medio natural y durante el tiempo necesario hasta completar los nueve meses que dura todo el proceso de elaboración.

CAPITULO VI

De las características del jamón.

Art. 19. 1. Las características de los jamones amparados por la denominación de origen son:

a) Forma alargada, perfilado y redondeado en sus bordes hasta la aparición del músculo, conservando la corteza (corte tipo Teruel). Se conserva la pezuña.

b) Peso comprendido preferentemente entre ocho y nueve kilogramos y nunca inferior a siete.

c) Color rojo y aspecto brillante al corte con grasa parcialmente infiltrada en la masa muscular.

d) Carne de sabor delicado, poco salado.

e) Grasa de consistencia untuosa, brillante, coloración blanco-amarillenta, aromática y de sabor agradable.

2. El Consejo Regulador fijará el índice de salinidad y aquellos otros que considere necesarios para definir las condiciones mínimas que deben cumplir los productos amparados.

3. Los jamones deberán tener aroma y sabor francos y presentarán las características propias del jamón de Teruel. Los jamones que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido las características señaladas anteriormente no podrán ser amparados por la denominación de origen «Jamón de Teruel» y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 36.

CAPITULO VII

De los Registros

Art. 20. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Granjas de Producción de Lechones.
- Registro de Granjas de Cebo de Cerdos.
- Registro de Mataderos.
- Registro de Secaderos.
- Registro de Exportadores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico y sanitario que deben reunir las granjas de producción de lechones, granjas de cebo, mataderos y secaderos.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de sus obligaciones respecto a aquellos Registros que con carácter general estén establecidos y en especial en los Registros de Industrias Agrarias y de Producción Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya certificación deberá acompañarse a la solicitud de inscripción en el Consejo Regulador.

Art. 21. 1. En el Registro de Granjas de Producción de Lechones se inscribirán todas aquellas que estando situadas en la zona de producción son destinadas a la cría de cerdos que pueden suministrar perniles aptos para la elaboración de los jamones amparados.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario, domicilio, término municipal en donde radique la granja, número de Registro en la Jefatura de Producción Animal, número de animales reproductores de las razas especificadas en el artículo 5.º, con expresa indicación de sementales y cerdas de vientre, así como cifra estimativa de producción de lechones al año y cuantos datos se consideren necesarios para la calificación, localización y adecuada identificación de la granja.

Art. 22. 1. En el Registro de Granjas de Cebo se inscribirán todas aquellas que estando situadas en la zona de producción se dediquen al cebado de los cerdos procedentes de las Granjas de Producción de Lechones inscritas.

2. En la inscripción figurará, además de los datos a que se refiere el artículo anterior aplicables para estas granjas, la capacidad de cebadero de la granja y la cifra estimativa de cerdos de cebo que al año puede suministrar la granja.

Art. 23. 1. En el Registro de Mataderos se inscribirán todos aquellos que estando situados en la zona de producción sacrifiquen cerdos cuyos perniles puedan optar a ser protegidos con la denominación de origen.

2. En la inscripción figurará el nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, capacidad de sacrificio, número y capacidad de las cámaras frigoríficas, características técnicas de la maquinaria y de los procedimientos industriales utilizados y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la industria. En el caso que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia, indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción, locales e instalaciones.

Art. 24. 1. En el Registro de Secaderos se inscribirán todos aquellos situados en la zona de elaboración que se dediquen a la curación y maduración de piezas que puedan optar a ser protegidas con la denominación de origen. En la inscripción figurarán los datos a que se hace referencia en el artículo 23, así como las marcas que utilicen para la comercialización de estos productos.

2. Los secaderos estarán ubicados en parajes sin nieblas y en zonas no contaminadas, y dispondrán de los locales precisos para la curación y maduración de las piezas. Contarán con un sistema de ventilación adecuado que evitando las corrientes de aire asegure en todo momento la renovación del mismo, y deberán satisfacer, además, las condiciones mínimas que a juicio del Consejo Regulador aseguren la correcta maduración del producto en ambiente natural con garantía sanitaria, al margen de olores, productos contaminantes o cualquier otra causa que pueda alterar las características del producto protegido por la denominación.

Los secaderos que no cumplan estas condiciones o las que, en su caso, establezca el Consejo Regulador no se podrán inscribir.

Art. 25. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO VIII

Derechos y obligaciones

Art. 26. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los correspondientes Registros de la Denominación de Origen sus granjas de cebo o mataderos podrán suministrar, respectivamente, cerdos o perniles con destino a la elaboración de jamones amparados.

2. Los cerdos a que se refiere el párrafo anterior han de proceder, necesariamente, de granjas de producción de lechones que estén inscritas en el correspondiente Registro del Consejo.

3. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan sus secaderos inscritos en el Registro de la Denominación podrán curar y madurar piezas susceptibles de ser protegidas por la denominación de origen.

4. Sólo puede aplicarse la denominación de origen «Jamón de Teruel» a los jamones procedentes de las instalaciones inscritas en el Registro de Secaderos que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones organolépticas que deban caracterizarlos.

5. El derecho al uso de la denominación de origen en propaganda, publicidad, documentación, precintas o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro de Secaderos.

6. Por el mero hecho de inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el INDO, el Organismo competente de la Diputación General de Aragón y el

Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 27. 1. Para que una granja de producción de lechones pueda inscribirse en el correspondiente Registro de la Denominación es necesario que disponga de locales o instalaciones dedicadas exclusivamente a la explotación del ganado reproductor a que se refiere el artículo 5.º

2. Análogamente, para que una granja de cebo de cerdos pueda inscribirse en el correspondiente Registro de la Denominación es necesario que disponga de locales o instalaciones dedicadas exclusivamente al cebo de cerdos, procedentes de las granjas de producción de lechones inscritas, aptos para suministrar pernils con destino a la elaboración de los jamones protegidos.

Art. 28. 1. En los mataderos y en sus locales o instalaciones inscritos en el Registro de la Denominación de Origen existirá, durante el periodo de reposo anterior al sacrificio, una perfecta separación entre los cerdos que presentan la marca a la que se refiere el artículo 12, de aquellos otros que no la presentan. El sacrificio y despiece de los cerdos marcados no podrá ser simultáneo al de aquellos que no presentan marca.

2. En los secaderos inscritos deberán estar separadas durante todo el proceso de elaboración las piezas susceptibles de ser amparadas por la denominación de origen de aquellas otras que no puedan optar a la misma.

3. Las firmas que tengan inscritos secaderos sólo podrán tener almacenados los pernils del cerdo y los jamones en los locales declarados en la inscripción.

Art. 29. Los nombres con que figuran inscritos en el Registro de Secaderos, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicados al jamón protegido no podrán ser empleados, bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros jamones no amparados por la denominación de origen «Jamón de Teruel».

Art. 30. 1. Terminado el proceso de maduración de una partida de jamones, el industrial lo comunicará al Consejo Regulador a efectos de que el Comité de Calificación gire la preceptiva visita de reconocimiento y dictamine si las piezas, en las que deberá figurar el sello a que se alude en el artículo 13, son aptas para ser amparadas por la denominación de origen. Esta aptitud se dictaminará tras el correspondiente muestreo y cala de los jamones que constituyen la partida.

2. Una vez establecida la aptitud por persona perteneciente al Comité o autorizada por el mismo, se colocará en cada uno de los jamones un sello a fuego con la palabra «Teruel», con la estrella del escudo de la provincia y, además, un brazalete numerado, que garantizan que el producto está protegido por la denominación de origen. El marcaje a fuego y la colocación del brazalete se realizará en el propio secadero, de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

3. Los brazaletes de jamones amparados serán expedidos por el Consejo Regulador e irán numerados. En ellos figurará, de forma destacada, el nombre de la denominación de origen.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación de origen, previo informe del INDO. Este emblema deberá figurar en los brazaletes que expida el Consejo.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las instalaciones inscritas, y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 31. 1. Todos los jamones con denominación de origen que se expidan para el consumo deberán ir provistos del brazalete del Consejo Regulador a que se refiere el artículo anterior, no pudiendo ser comercializado sin ese brazalete.

2. Independientemente del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de etiquetado, en la comercialización de los jamones de la denominación de origen se podrán utilizar además otras etiquetas, distintivos o precintas, pero antes de su puesta en circulación aquéllos deberán ser autorizados por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas, distintivos o precintas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor; asimismo podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. En el caso particular de que el jamón se comercialice envuelto o «enfundado», deberá llevar una etiqueta exterior, expedida por el Consejo Regulador, en la que figurará de forma destacada el nombre de la denominación de origen.

La exigencia de esta etiqueta en los jamones «enfundados» no excluye la posibilidad de uso de otras etiquetas o distintivos en la

envoltura de estos jamones, pero para su utilización se estará en lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

Art. 32. Toda la expedición de pernils de cerdos o jamones que tengan lugar entre firmas inscritas deberá ir acompañada por un volante de circulación entre matadero o secaderos expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución. En este volante quedarán reflejados los números que figuran en los sellos de las extremidades del cerdo o en los brazaletes de los jamones.

Art. 33. 1. La elaboración de los productos amparados por la denominación de origen «Jamón de Teruel» deberá ser realizada exclusivamente en las instalaciones inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el jamón, en otro caso, el derecho al uso de la denominación.

2. Los jamones amparados por la denominación de origen «Jamón de Teruel» únicamente pueden ser expedidos por los secaderos inscritos en forma que no perjudiquen su calidad o den lugar a desprestigio de la denominación y previa aprobación por el Consejo Regulador.

Art. 34. 1. Toda expedición de jamones de la denominación de origen con destino al extranjero, además de cumplir las normas que puedan ser establecidas para la exportación de estos productos deberá ir acompañada del correspondiente certificado de la denominación de origen expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido por el INDO, sin poder despacharse por la Aduana esta expedición a la exportación en ausencia de dichos certificados.

2. Las leyendas que figuren en las etiquetas de estos jamones y la presentación de los mismos podrán adaptarse a la legislación existente sobre esta materia en el país de destino, previa autorización del Consejo Regulador.

Art. 35. 1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las granjas, mataderos y secaderos vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

A) Todos los titulares de las granjas de producción de lechones presentarán al Consejo Regulador, en la primera quincena de cada trimestre, declaración del número de lechones que, cumpliendo lo establecido en el artículo 5.º de este Reglamento, hayan nacido en el trimestre anterior, así como el número de estos animales expedido a las granjas de cebo inscritas con el nombre y domicilio de éstas.

B) Todos los titulares de las granjas de cebo presentarán al Consejo Regulador, en la primera quincena de cada trimestre, declaración del número de animales que, procedentes de las granjas de producción de lechones y con el condicionante impuesto por el trimestre anterior, así como el nombre y domicilio de la granja de procedencia. Asimismo presentarán declaración del número de estos cerdos que, una vez cebados, han sido expedidos a los mataderos inscritos con el nombre y domicilio de éstos.

C) Todas las firmas inscritas en el Registro de Mataderos:

a) Llevarán un libro, de acuerdo con el modelo adoptado por el Consejo Regulador, en el que, para todos y cada uno de los días que se destinen en sus instalaciones al sacrificio de cerdos procedentes de las granjas de cebo y cuyos pernils son aptos para la elaboración de jamones protegidos, figurarán los siguientes datos: Nombre y domicilio de la granja de procedencia, número de unidades de pernils obtenidos y números de orden de los sellos a que se refiere el artículo 13, con los que el Consejo Regulador los ha individualizado en la operación de marcaje. También se hará figurar el nombre y domicilio de los secaderos a donde van destinados los pernils, así como el número de estas piezas.

b) Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración en la que se reflejarán todos los datos del mes anterior que figuran en el libro.

D) Todas las firmas inscritas en el Registro de Secaderos:

a) Llevarán un libro, de acuerdo con el modelo adoptado por el Consejo Regulador, en el que para todos y cada uno de los días que se destinen en sus instalaciones a la curación y maduración de pernils procedentes de cerdos que cumplan las condiciones que establece este Reglamento figurarán los siguientes datos: Matadero de procedencia, número de unidades que inician el proceso de curación, número de unidades que finalizan este proceso e inician el de maduración, número de unidades que finalizan el proceso de maduración y número de unidades de jamones protegidos con la denominación de origen, y su peso, individualizados por el número de brazalete que les adjudique el Comité de Calificación, que se expidan al mercado.

En todos los casos, las piezas que inician y finalizan el proceso de curación quedarán individualizadas por el número que figura en

su sello e igualmente las unidades y su peso que inician y finalizan el proceso de maduración.

b) Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración en la que quedarán reflejados todos los datos del mes anterior que figuran en el libro.

Las declaraciones mensuales de mataderos y secaderos se presentarán por duplicado en los formularios establecidos por el Consejo Regulador, uno de cuyos ejemplares será devuelto al declarante como garantía de su presentación, quien lo conservará a disposición de los Servicios de Inspección del Consejo durante un plazo de cinco años.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

Art. 36. 1. Todo pernil o jamón que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente será descalificado por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación de origen o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados. También serán descalificados los jamones cuyos pesos sean inferiores a 7 kilogramos.

2. La descalificación de los pernils y jamones podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su elaboración y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en locales independientes, inmovilizados y debidamente controlados por el Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otra instalación inscrita.

3. En el momento de la descalificación, el Consejo Regulador cortará la pezuña de la pieza inutilizando el sello numerado y, en su caso, retirando el brazaete.

Art. 37. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura de la Diputación General de Aragón que autorice a los secaderos inscritos la comercialización de los jamones de la denominación de origen en porciones o lonchas, siempre y cuando se establezca el apropiado sistema de control que garantice la procedencia del producto, su origen y calidad, así como su perfecta conservación y adecuada presentación al consumidor.

CAPITULO IX

Del Consejo Regulador

Art. 38. 1. El Consejo Regulador depende orgánica y funcionalmente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

2. El Consejo Regulador es un Organismo con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento.

3. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41, estará determinado:

a) En lo territorial, por las respectivas zonas de producción y elaboración de la provincia de Teruel.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de elaboración, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 39. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 40. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de cerdos, pernils y jamones no protegidos por la denominación de origen que transiten, se elaboren o comercialicen dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a las Consejerías competentes de la Diputación General de Aragón, remitiéndoles copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos relacionados con esta materia.

Art. 41. 1. El Consejo Regulador será constituido por el órgano competente de la Diputación General de Aragón y estará formado por:

- Un Presidente, propuesto por el Consejo Regulador.
- Un Vicepresidente.
- Cinco Vocales en representación del sector ganadero y cinco

Vocales en representación de los sectores industrial y exportador. Estos diez Vocales serán elegidos de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.

d) Dos Vocales con especiales conocimientos sobre ganadería e industrias del jamón.

El Presidente, el Vicepresidente y los dos Vocales con especiales conocimientos sobre ganadería e industrias del jamón serán nombrados por el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien la gestión del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia en su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca.

Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Art. 42. Las personas elegidas en la forma que se determina en el apartado c) del artículo anterior deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector ganadero y otra en el sector industrial, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Art. 43. 1. Al Presidente corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos en que sea necesario.

2.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

3.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

4.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

5.º Organizar el régimen interior del Consejo.

6.º Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador.

7.º Organizar y dirigir los servicios.

8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

9.º Remitir al Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidas por la misma.

10. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le encomiende el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

2. La duración del mandato de Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato, el Consejo Regulador propondrá un candidato al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón para su nombramiento.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato; a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

4. En caso de cese o fallecimiento del Presidente, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de nuevo Presidente serán presididas por la persona que designe el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Art. 44. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no podrán tratar

más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando esté presente la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector ganadero y otro del sector industrial, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 45. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, que figurarán dotadas en el presupuesto del propio Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto; cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto del personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Organismo competente de la Diputación General de Aragón, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las granjas, mataderos y salas de despiece ubicados en la zona de producción.

b) Sobre las instalaciones de curación y maduración situadas en la zona de elaboración.

c) Sobre el cerdo, pernils y jamones en la zona de producción.

5. Son cometidos que desempeñarán de forma expresa los Veedores; los siguientes:

Visitar las granjas de producción y de cebo para comprobar que los locales y las razas de cerdos se ajustan a lo establecido en este Reglamento.

Realizar el marcado de los cerdos a su entrada en las granjas de cebo.

Comprobar el manejo y el tipo de alimentación en las granjas, así como el peso de los cerdos destinados al sacrificio.

Vigilar todas las operaciones del matadero y forma de realizar el sacrificio, colocación del sello a que se refiere el artículo 13 y utilización de las cámaras frigoríficas.

Controles de la entrada de los pernils en las naves de curación, del salado de los mismos y del tiempo de maduración al que se someten los jamones.

6. El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tengan aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

7. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 46. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación, formado por tres expertos y el Presidente del Consejo o persona en quien delegue, que tendrá como cometido dictaminar en el secadero la calidad de los jamones, colocando el brazaete del Consejo que certifica que aquéllos están protegidos con la denominación de origen. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el

Comité podrá contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 37, el Comité podrá descalificar los jamones, en cuyo caso se estará en lo dispuesto en los puntos 2 y 3 de ese artículo. Las resoluciones del Comité de Calificación tendrán carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del Comité se considerará firme.

Las resoluciones del Comité o las del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la autoridad competente de la Diputación General de Aragón conforme a la legislación vigente.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 47. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970.

a) Exacción sobre los cerdos sacrificados cuyos pernils se destinan a la elaboración de jamones protegidos.

b) Exacción sobre los jamones amparados por la denominación de origen.

c) Exacción por derecho de expedición de certificados de origen, volantes de circulación, operación de sellado y expedición de brazaletes del Consejo.

Las bases de las exacciones a cobrar por el Consejo Regulador serán, respectivamente:

De la a): El valor resultante de multiplicar el número de cerdos sacrificados cuyos pernils se destinen a la elaboración de jamones protegidos por el valor medio, en pesetas, del coste de un cerdo cebado en la zona de producción.

De la b): El valor resultante de multiplicar el número de jamones amparados con denominación de origen por el valor medio, en pesetas, del precio de venta de un jamón de la zona de elaboración.

De la c): El valor documentado.

Los tipos serán, respectivamente:

De la a): El 1 por 100.

De la b): El 1,5 por 100.

De la c): 100 pesetas por cada documento y el doble del precio de coste en el caso de las placas y precintas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son:

De la a): Los titulares de las granjas de cebo inscritas.

De la b): Los titulares de los secaderos que expidan jamones al mercado.

De la c): Los titulares de granjas y secaderos solicitantes de certificados, de visados de facturas o adquirentes de brazaletes.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representan.

4.º Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo aconsejen.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponden al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada correspondiente a la Intervención General de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro Interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en esta materia.

Art. 48. 1. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo. y

a) Los que hacen referencia a la producción se harán mediante circulares dirigidas a la Cámara Agraria Provincial de Teruel, a la Asociación de Productores de Porcino y a las granjas interesadas, y también se anunciarán en el «Boletín Oficial de la Provincia de Teruel».

b) Los que se refieran a la elaboración se notificarán mediante circulares a la Cámara Agraria Provincial de Teruel, Asociación de

Jamoneros y a todas las industrias inscritas, anunciándose también en el «Boletín Oficial de la Provincia de Teruel».

2. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

CAPITULO X

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 49. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se adecuarán a la distribución de funciones que esté contemplada en la normativa vigente.

Art. 50. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionados con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 25/1970 y conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por contravenir otros preceptos legales.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 de la Ley 25/1970.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 51. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la granja, industria, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas, que serán identificadas mediante el oportuno precinto, se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas.

3. Los órganos competentes en materia de incoación de expedientes sancionadores podrán solicitar información a las personas que consideren necesario o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los Veedores y como diligencia previa a la posible incoación del expediente.

Art. 52. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de la Diputación General de Aragón, que resolverá o lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberán actuar como Instructor y Secretario Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

3. Una vez instruido el expediente se establecerá la audiencia de la Cámara Agraria Provincial.

Art. 53. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, que resolverá o lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 54. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionadas con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos

afectados cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso, las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador:

1. El uso en jamones de la denominación de origen.
2. La utilización en jamones de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas, que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la denominación de origen o con los signos o emblemas característicos de la misma puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por la Diputación General de Aragón.

3. El empleo del nombre geográfico protegido por la denominación en precintas, etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos «tipos», «gusto», «estilo», «elaborado en», «madurado o curado», «con industrias en» u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 55. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas: Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Estas faltas son, en general: Las inexactitudes en las declaraciones, volantes de circulación, libros registros y demás documentos, y especialmente las siguientes:

1) Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3) El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento en relación con las declaraciones de producción y de movimiento de las existencias de productos.

4) La expedición de partidas de extremidades del cerdo y jamones, entre firmas inscritas sin ir acompañadas del volante de circulación que se establece en el artículo 32 de este Reglamento.

5) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados: Que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base o del valor de las mercancías afectadas y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1) El incumplimiento de las normas sobre prácticas de explotación del ganado que sean acordadas por el Consejo Regulador, así como el empleo de piensos no autorizados.

2) Utilizar para la elaboración de productos amparados perriles procedentes de cerdos de razas distintas a las autorizadas o descalificadas.

3) El incumplimiento de las normas de elaboración establecidas en este Reglamento y de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.

4) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionarán con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros jamones no protegidos.

2) El empleo de la denominación de origen en jamones que no hayan sido elaborados, conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3) El empleo de nombres comerciales, marcas, precintas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4) Las infracciones a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento.

5) La indebida negociación de los documentos, brazaletes, precintas, etiquetas, sellos, etc., propios de la denominación de origen, así como la falsificación de los mismos.

6) La expedición de jamones que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

7) La expedición, circulación o comercialización de jamones amparados, infringiendo lo establecido en el artículo 33.

8) La expedición, circulación o comercialización de jamones protegidos con la denominación de origen desprovistos de los brazaletes numerados adjudicados por el Consejo Regulador.

9) Cualquier manipulación de los perniles o de los jamones, en instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

10) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo Regulador, en productos destinados a la exportación.

11) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la denominación de origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, brazaletes y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la denominación de origen.

Art. 56. De las infracciones en productos amparados será responsable la firma o razón social que los expida. Sobre las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 57. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesorio, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 58. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 59. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos y legislación complementaria.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, realizándose el ingreso en metálico en cuentas corrientes restringidas de recaudación que a tal efecto se abran por la Comunidad Autónoma de Aragón, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, igualmente en metálico dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente, en la Caja General de Depósitos de la Diputación General de Aragón.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 60. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención a la legislación general vigente sobre la materia, se trasladará la oportuna denuncia a los organismos competentes de la Diputación General de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 8.º y 14, durante un periodo de dieciocho meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento, ningún jamón podrá ser protegido con la denominación de origen. A partir de los dieciocho meses sólo podrán ser amparados con la denominación de origen los jamones en cuya producción el Consejo Regulador haya controlado todas las fases que van desde el nacimiento del lechón hasta el fin del proceso de elaboración del jamón.

Segunda.—El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Jamón de Teruel» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo IX, continuando los actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 41 de este Reglamento.

4308

ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se desarrolla el artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.

Ilustrísimo señor:

El artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional prevé que, en supuesto de que, como consecuencia de la reordenación, hubiese medieros del «concesionario colaborador» que se vieses real y significativamente afectados, se adjudicarán a los mismos concesiones de tabaco tipo E, hasta un total de 1.000.000 de kilogramos adicionales a los señalados en el artículo tercero, y tendrán derecho a participar de una subvención con cargo a un fondo que se creará a razón de 40 pesetas por kilogramo de concesión base originaria de tabaco tipo B, reconvertidos a otros cultivos; así como que la distribución de estas concesiones y subvenciones, y de los demás beneficios del Plan a que puedan acogerse, serán establecidos por una disposición posterior.

Con objeto de facilitar la tramitación de estos beneficios, parece oportuno, de conformidad con las Comunidades Autónomas afectadas, permitir la presentación de las correspondientes solicitudes en las Agencias de Extensión Agraria o Agencias de Promoción y Desarrollo Agrario.

Teniendo en cuenta que tales situaciones se producen exclusivamente en las Comunidades Autónomas de Extremadura, Castilla y León y Castilla-La Mancha, este Ministerio, en desarrollo del referido precepto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Podrán solicitar acogerse a las ayudas previstas en el artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, las personas físicas real y significativamente afectadas por el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, que hayan cultivado tabaco acogidas a la concesión de otra persona física o jurídica mediante contrato escrito o verbal con participación en la producción final obtenida y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que hayan cultivado una media de al menos 2.000 kilogramos por campaña en las campañas 1982-83 y 1983-84.

b) Que se haya resuelto o esté prevista la resolución de su contrato de medianería como consecuencia de la obligación contraída por el concesionario titular de reconvertir todo o parte de su concesión a otros cultivos o a tabacos tipo D «Virginia».

c) Que esté inscrito en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria, bien como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena.

Segundo.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación solicitará informe de las Juntas Autonómicas de Extremadura, Castilla y León y Castilla-La Mancha sobre las solicitudes que presenten los afectados en sus respectivos territorios.

Tercero.—Dichas solicitudes, que se formularán con arreglo al modelo que figura en el anejo 1, podrán presentarse en la Agencia de Extensión Agraria o Agencia de Promoción y Desarrollo Agrario correspondiente al término municipal en el que el solicitante haya cultivado en régimen de medianería, en la campaña 1983-84, en el plazo de veinte días naturales a contar del siguiente al de su publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las solicitudes deberán venir acompañadas de certificación del concesionario con cargo a cuya concesión cultivó el solicitante, extendida conforme al modelo del anejo 2, y declaración jurada del propio solicitante, conforme se detalla en el anejo 3.

Aquellas otras personas que, en el futuro y como consecuencia de los contratos de reordenación que se firmen con posterioridad a esta disposición se consideren afectadas, presentarán igual solicitud y documentación antes del 1 de enero de cada año.

Cuarto.—Cuando los datos aportados por los concesionarios, sobre los solicitantes y los kilogramos cultivados por los mismos en